



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3650

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/05/2002 - B.Inf. 32/2002

Sancionada: 14/06/2002

Promulgada: 02/07/2002 - Decreto: 574/2002

Boletín Oficial: 18/07/2002 - Nú: 4011

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la ley n° 2216, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Todos los pedidos de informes requeridos por la Legislatura según el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Provincial, deberán ser respondidos en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción del pedido de informes, por parte del organismo responsable".

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 4º a la ley n° 2216, el siguiente texto:

"Artículo 4º.- Si una repartición pública, sin causa que lo justifique no cumple con el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Presidente de la Legislatura deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Coordinación a los efectos de que el responsable de la repartición sea intimado a responder en un plazo perentorio de cinco (5) días.

De no obtenerse respuesta al finalizar dicho plazo, el o los funcionarios responsables serán pasibles de ser denunciados administrativa y/o penalmente.

A las sociedades del Estado, empresas autárquicas y entes con participación del Estado Provincial, que sin causa justificada no contestaran oportunamente, se les impondrán multas desde cinco mil (\$ 5.000) y hasta veinte mil (\$20.000) pesos, siendo el Ministerio de Coordinación la autoridad de aplicación de la presente ley".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.